

AC 09 89

Hola, buenas noches, bienvenidos en este domingo dieciséis de abril al tiempo del curso de acceso directo a la universidad para mayores de veinticinco años, el CAD. Tres espacios diferentes ocuparán nuestro programa de hoy. Comenzaremos con nociones jurídicas básicas, hablando de los derechos fundamentales.

Después lengua y cultura italiana. Concretaremos una región de Italia y hablaremos de sus características y de su historia, Calabria. Y por último matemáticas básicas, con el cálculo de probabilidades y la estadística.

Y comenzamos ya con nociones jurídicas básicas en la compañía del profesor Gaspar Escalona. Esta noche nuestro programa de nociones jurídicas básicas nos acompaña al profesor Gaspar Escalona. Muy buenas noches.

Muy buenas noches. Vamos a hablar de los derechos fundamentales. Bien, este concepto de derecho fundamental a veces se le llama de distintas maneras, lo conocemos como derechos fundamentales, como derechos humanos.

Yo no sé si es exactamente lo mismo, si el concepto es el mismo. Sí tienen, hay distintos nombres, lo que pasa es que tienen cada uno de ellos como distintos matices, pero en todo caso aquí los vamos a usar como radicalmente sinónimos, de tal forma que para nosotros y en esta lección es lo mismo derechos humanos que derechos fundamentales, que derechos naturales, que libertades públicas incluso. Quizá tiene más interés en decir cuáles son este tipo de derechos, que son en definitiva y en una primera aproximación podríamos decir que son aquellos que tiene el hombre por el mero hecho de ser hombre, con independencia de cualquier otra consideración.

De tal manera que entonces son los derechos que se le han dado graciosamente, sino que el propio hombre los tiene simplemente por el hecho de ser hombre. Y este es el concepto que vamos a manejar con independencia de los nombres que se les dé. Otro punto de esta lección es la de la conquista de los derechos fundamentales.

Desde luego parece que todavía hoy, o sobre todo hoy, se habla constantemente de conquista de derechos fundamentales. Sí, sí, yo creo que se habla hoy también de conquista de derechos humanos o derechos fundamentales y desde luego yo creo con absoluta razón, porque la propia historia además nos lo dice que los derechos fundamentales se han conseguido, se han ido arrancando, por decirlo así, poco a poco al poder y de hecho que sea correcto el hablar de conquista. ¿Conquista frente a quién? Frente al Estado.

El poder, y desde luego el Estado de alguna forma simboliza al poder, tiende siempre a ser absoluto y entonces lo que hacen los derechos fundamentales, una de las funciones que cumplen, es limitar al poder. En alguna lección precedente hablábamos del Estado de Derecho, como aquel Estado sometido al derecho, y por lo tanto lo que hacen estos derechos

fundamentales, el papel, el juego que realmente dan en el Estado de Derecho, es de cumplir algunas funciones realmente importantísimas, porque limitan al poder. Le dicen que hay determinados campos en los que no puede entrar, determinadas cosas que en absoluto puede hacer y por lo tanto le ponen barreras y hacen que el poder no sea absoluto.

¿Por qué? Porque tiene que respetar esos derechos humanos o fundamentales de los ciudadanos y obviamente desde otra perspectiva lo que son es una garantía para los ciudadanos. Ni siquiera se podía hablar aquí de súbditos, de sometidos, sino realmente de ciudadanos aquellos que tienen derechos. Lo que sucede que a la hora de hablar de los derechos subjetivos, pues debemos recordar que de los derechos subjetivos en general ya hablamos en otro momento, y estos, los derechos fundamentales, son también derechos subjetivos, pero derechos subjetivos especiales, que tienen una característica realmente peculiar, y es que en principio se ejercen contra el Estado.

Esto es que sirven para limitar el Estado. Estos derechos son además, y esta conquista no es tan antigua, ni muchísimo menos, puesto que propiamente podríamos hablar como de unos 300 años. Lo único que hay anteriormente son simplemente apuntes o acercamientos o precedentes de lo que hoy denominamos derechos humanos o derechos fundamentales, y desde luego en nuestros días, aunque estén reconocidos en, podríamos decir, todas las constituciones, en ocasiones es sólo una pomposa declaración, son palabras o sólo papel mojado, pero lo que hace falta es que se reconozcan, que eso es muy importante, que figuren ahí, incluso podríamos decir con nombres y apellidos, Derecho a la Vida, la Integridad Física, al Honor, etcétera, etcétera, pero que además, y sobre todo, existan garantías jurídicas específicas, porque así los podremos alegar ante los tribunales.

Bien, los derechos fundamentales tienen una serie de caracteres que le son propios, ¿es así? Sí, ciertamente es así, porque a diferencia de otros derechos subjetivos, que obviamente también son derechos de las personas, sin embargo estos, por su especial trascendencia, por su especial relevancia, porque integran la propia personalidad, podríamos decir, tienen unas características distintas, y desde luego todas ellas muy elevadas, por decirlo así, y es que en primer lugar se dice que son imprescriptibles, ¿qué quiere decir esto? que no les afecta el instituto de la prescripción, esto es, que aunque transcurra mucho tiempo sin ejercerlos, es igual, se tienen siempre, desde que esté el sujeto, desde que nace hasta que muere, a su vez son inalienables, no se les puede transferir a otros, son personales de cada cual, en este sentido, con independencia de la clase social, dignidad, etcétera, se tiene los mismos, todos, y no se pueden dar a otro, también son irrenunciables, esto es, no se puede prescindir de su ejercicio, aunque alguien no lo haga, no por eso los pierde, y también son universales, esto es, poseídos por todos de igual manera, de tal forma que los derechos fundamentales significan una dotación jurídica, básica, igual para todos, hay un apunte aquí que creo que no se puede pasar por alto, y es que a la hora de ponerle adjetivos a los derechos fundamentales, se le ha querido poner también el adjetivo de absolutos, entonces, no sometidos a ninguna limitación, así por ejemplo, se hizo en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, la que, de la propia Revolución Francesa, y sin embargo, hay que recordar que en nuestros días, se

entiende que esto no es así, estos derechos son importantísimos, pero desde luego, en ningún caso, se puede decir que sean absolutos en su ejercicio, esto es que en el ejercicio de estos derechos, hay también límites, como no podía ser menos, como por ejemplo, el límite del orden público, o del bien común, o los iguales derechos de los demás, los dos también tienen otros derechos, no se podrá ejercer tanto el propio derecho que invada el campo propio de los demás, como ejemplo, podría ponerse las colisiones que a veces existen, por ejemplo, el derecho a la información, es un derecho, pero también es un derecho, el derecho a la intimidad, ¿cómo solucionar esto? Pues los jueces, en cada caso, tendrán que decidir. Bien, como se ha dicho ya a lo largo de esta conversación, el Estado no sólo debe reconocer estos derechos fundamentales, sino además, de alguna manera, garantizar su ejercicio, ¿cómo se garantiza el ejercicio de los derechos fundamentales? Sí, realmente es importante que los derechos no están sólo para que queden por escrito, sino sobre todo para que se hagan vida en la propia realidad social. Por eso, lo importante no es sólo decir que existen, sino también decir cómo se pueden ejercer.

Y a través, por lo tanto, de todo un sistema de garantías que aseguren efectivamente el ejercicio. Por lo tanto, lo importante será saber cuáles son los procedimientos que se pueden utilizar. Brevísimamente, habrá que decir que las garantías que tópicamente se pueden referenciar aquí serían esa garantía que significa el que se pueda acudir a los tribunales.

En primer lugar, a los tribunales ordinarios y también, por ejemplo, en el caso español, al tribunal constitucional mediante el denominado recurso de amparo. Así pues, una garantía es la posibilidad de recurso ante los tribunales de cada país. En segundo lugar, está un tribunal regional, en este caso el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, a los que los ciudadanos pueden acudir en queja frente a su estado, frente al estado del que forman parte.

España ha suscrito este convenio por el que se creó este Tribunal Europeo de Derechos del Hombre, que se creó en el convenio de Roma de 1950. Finalmente, existe otra figura relativamente eficaz, no jurisdiccional, pero desde luego sí que es un mecanismo más puesto al servicio de la garantía de los derechos humanos o fundamentales, como es la existencia del Ombudsman o Defensor del Pueblo. Obviamente, el Defensor del Pueblo no tiene funciones ejecutivas, pero realmente, en cuanto recibe las quejas de los particulares, y desde luego, como el Defensor del Pueblo tiene facultades de investigación, es un mecanismo indirecto, porque repito que no tiene funciones ejecutivas, pero desde luego de una notable eficacia social para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, para que no queden en definitiva en papel mojado, sino que realmente se puedan ejercer en la práctica de cada día.

¿Y qué podemos entender? ¿Qué se entiende por positivación en el proceso por el que los derechos fundamentales son recogidos y formulados por las normas positivas? ¿Pero qué es todo esto? Sí, proceso de positivación significa cuando los derechos que, como hemos dicho antes, tiene el hombre por el mero hecho de ser hombre, quedan no sólo en declaraciones, sino que realmente bajan ya directamente a normas, a normas positivas. Aquí surge, con respecto a este tema, una cuestión, pero que no es meramente semántica, que no es sólo de

palabras, que tiene bastante más fuerza y bastante más interés, y es que para algunos la positivación tendría carácter constitutivo, esto es. Sólo cuando los derechos fundamentales están recogidos en una norma de derecho positivo, sólo entonces son derechos.

Hasta entonces serían expectativas de derechos, cosas de desear que existan, pero no serían propiamente derechos. Y, por lo tanto, los derechos humanos nacerían justamente con la positivación. Hasta que no están en una norma positiva, no tendrían eficacia real.

Sin embargo, para otras posturas, de las que obviamente se encuentra, como ustedes bien lo pueden ver, el redactor del material que ustedes pueden estudiar, la positivación tendría una función no constitutiva, sino meramente declarativa. Y, en apoyo de esta postura, cuando se dice función meramente declarativa, lo que se quiere decir es que no los crea la norma positiva, sino que reconoce su existencia. Entonces, reconocer algo significa decir, lo proclamo, lo digo, lo incluyo aquí en la norma, pero, desde luego, estos derechos estaban ya previamente.

Eso significa reconocer que algo que ya estaba se le da luz, se enfoca hacia él, pero, desde luego, no los pone en marcha, no los crea en absoluto. Y, desde luego, en nuestra propia Constitución, con mucha frecuencia aparece esta expresión, reconocer. El Estado reconoce o se reconoce, y aquí aparecen los distintos derechos, parece que abonarían esta segunda tesis, que la positivación de los derechos humanos no crea los derechos humanos o fundamentales, sino simplemente los reconoce, pero su existencia sería previa.

Los tendría el hombre por el mero hecho de ser hombre, y no porque lo diga una norma. Lo que pasa es que el hecho de que lo diga tiene muchísima importancia, como es lógico, ¿no?, porque si están recogidos en las normas, se podrán alegar ante los propios tribunales. Una cuestión que se plantea al respecto es la de cuál es el procedimiento para realizar esta positivación.

En general, se suele decir que, simplificando mucho, existirían dos procedimientos. Uno, el que lo recoge en las propias constituciones, y esto, desde luego, aparece ya desde la más antigua, que es la de los Estados Unidos, de 1787, donde ya se reconoce. O también en la propia Constitución, inmediatamente después a la Revolución Francesa, o sea, dos años después, y desde luego en otras distintas constituciones.

Por supuesto, en la Constitución Española vigente también. Y otra vía de positivación, también importante, es la de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la que se produjo en el seno de las Naciones Unidas en 1948, que además tiene una enumeración de derechos bastante completa, y que, desde luego, tiene una enorme fuerza. Y lo que hay que decir al respecto, o recordar aquí, es que esa Declaración de Derechos Humanos de la ONU significa, ni más ni menos, se ha dicho que la conciencia jurídica de la humanidad, lo que se cree en general, todos los hombres, que debe ser respetado por todos los estados del mundo.

Y esto es lo que significa en sí mismo esa declaración. Pero, podríamos decir que esto es bastante a nivel ideológico, porque a nivel práctico hay que reconocer un hecho, que las

Naciones Unidas no dan normas jurídicas, no pueden crear derecho, lo que hacen es que crean simplemente recomendaciones, con muchísima fuerza moral, pero con menor eficacia práctica. Así pues, para algunos incluso ni siquiera son normas jurídicas.

Pero el hecho de que todo el mundo esté de acuerdo en que eso debe ser así, eso parece que le da un reconocimiento global y una fuerza moral innegable. ¿Hay distintas clases de derechos fundamentales? Con respecto a qué clases de derechos fundamentales existen, creo que lo que conviene decir es que básicamente se recogen tres, tres bloques, quiero decir. Y en primer lugar se habla de los derechos civiles, en segundo lugar de los derechos políticos y en tercer lugar de los derechos económicos, sociales y culturales.

Obviamente sobre el tema de las clases y clasificaciones de derechos humanos hay muchísima literatura y desde luego se podría hablar muchísimo, pero definiéndolos de la forma más elemental posible, hay que decir que estos son los tres bloques básicos y que además han surgido precisamente en este orden. En primer lugar surgen los derechos civiles, aquellos que están íntimamente unidos a la propia persona, los que se refieren a aspectos profundamente íntimos y muy queridos de los hombres, como puede ser la vida, obviamente, la integridad física, el derecho a la libertad de pensamiento, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho a ejercer la propia religión, uno de los primeros derechos que se puso en marcha, quizá el primero. Y desde luego hay un momento histórico en que esto aparece como por primera vez, que es en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, un poco antes de la Revolución Francesa, y desde luego dentro de la propia Revolución Francesa aparecen ya recogidos derechos de este primer tipo, derechos civiles.

Inmediatamente después surgen los derechos políticos, que son esos derechos de intervención del ciudadano en la vida pública. Por ejemplo, para poder votar con el derecho de sufragio, para poder exigir que el poder constituido rinda cuentas de su actividad, para controlar en que se gastan los impuestos, la libertad de asociación, la libertad de ideas, la libertad de libre circulación. Todo esto, con lo que se pretende con todos estos derechos, es que exista un auténtico perfeccionamiento de las instituciones democráticas.

En definitiva, se pretende que exista un equilibrio entre el poder y los ciudadanos. Lo que sucede es que, aun conseguidos estos dos tipos de derechos, los derechos civiles y políticos, que se refieren básicamente a la libertad, queda un tercer bloque muy importante, como es todo lo relativo a la igualdad. Y es que, evidentemente, se garantizan determinados derechos, pero quedan otros.

Y proclamar la libertad así, un poco en abstracto, pues parece que no es correcto en sí mismo, pero desde luego es insuficiente. Porque, como se ha dicho, quizá alguien le pueda parecer con algo de Mahogía, que es la libertad para el rico, su riqueza, y para el pobre, su pobreza. O realmente no hay que entrar un poco más en el juego real de las cosas.

Y desde luego, entrando en lo que podríamos denominar el juego real de las cosas, se empieza a hablar de otro tipo de derechos, como derecho a la salud, a la educación, a la vivienda. Y así

surgen, desde luego ya muchísimo más tarde, muy al final del siglo XIX, y desde luego en nuestro propio siglo, que es cuando se recogen ya en constituciones los denominados derechos económicos, sociales y culturales. Como los derechos al trabajo, a una remuneración digna, a la seguridad social, a la huelga, a la igualdad de oportunidades, a la enseñanza, a la libre investigación, etcétera, etcétera, etcétera.

Sí, este tipo de derechos a veces nos parecen un poco alejados, un poco abstractos, o difíciles de conseguir, por lo menos, aunque estén ahí. Sí, esto ciertamente es así. Y desde luego, en el juego real hay que decir que, por ejemplo, como aparece en nuestra propia Constitución, y como se dice exactamente en este mismo tema al final de la última pregunta, evidentemente hay muchísima más garantía también en nuestra propia Constitución.

Por ejemplo, los derechos civiles y políticos, en los que el Estado se ha comprometido, que realmente los derechos de este otro tipo, los económicos, sociales y culturales, donde por cierto en nuestra propia Constitución aparecen más bien como directrices que exactamente como derechos. Y en concreto aparecen en nuestra propia Constitución directamente como principios rectores de la política económica y social. Los otros tipos de derechos civiles y políticos sí aparecen expresamente como derechos y deberes fundamentales.

Bueno, de esto hablaremos al final del programa, pero antes de esto, aunque durante el programa hemos hecho una especie de pequeña historia de los derechos humanos, ya hemos hablado de la Revolución Francesa, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, formulada por la UNO en 1948, pero ¿cuándo empieza en realidad la historia de los derechos humanos? Es difícil decir en qué momento concreto empieza, porque curiosamente al principio, desde que tenemos noticia histórica, lo que empieza a surgir es, o surgen precisamente como privilegios, y esto nos parece realmente que es un contrasentido. Los derechos humanos, lo que son privilegios, los tienen unos sí y otros no, eso nos choca bastante, pero desde luego ahí están los antecedentes de los derechos humanos, precisamente por algo a lo que hemos hecho alusión antes, y es porque como antecedentes podemos hablar de los privilegios que el rey concede a determinados varones o nobles de su reino, precisamente porque limita el poder del Estado. Y esto es algo que siempre hacen los derechos, lo que alguien tiene un derecho lo tiene también frente a todos y frente al Estado y por lo tanto lo limita.

Pues bien, esos primeros atisbos que podemos ver son esos privilegios, que eso sí, se producen de una manera esporádica, de una manera fragmentaria. Normalmente se considera que el primer privilegio, el primer atisbo de derechos humanos sería el recogido en la Carta Magna de Juan Sintierra del año 1215, pero lo cierto es que hay precedentes anteriores a este documento en los denominados pactos acordados de las Cortes de Castilla. Y desde luego también posteriores y algunos de la misma época como el denominado privilegio general de Aragón.

Pero fundamentalmente cuando empiezan ya propiamente los derechos humanos es precisamente en el siglo XVI y también en las Islas Británicas. Cuando se reconocen ya a todos los ciudadanos, esto parece que es una idea básica en el tema de los derechos humanos, que

no haya discriminación, por lo tanto que no se configuren como tales privilegios. Y así en las Islas Británicas empieza a hablarse ya de la generalización de los derechos humanos.

Cuando se dice generalización se refiere que son derechos que se aplican a todos los ciudadanos ingleses, nada más. Pero este tema o sobre la materia que tratan estas primeras declaraciones tiene muchísima importancia el asunto de la libertad religiosa y de conciencia. Así pues habría que hablar de la paz de Augsburgo, también del edicto de Nantes o de la carta de tolerancia de Magdalen y también de una carta concedida por Carlos II, rey inglés, a la colonia de Rhode Island en los Estados Unidos, donde ya directamente se empieza a hablar de la práctica de cualquier religión.

La libertad religiosa es pues el primer derecho que se reconoce con este carácter que venimos viendo. Y ya en el siglo XVII tiene muchísima importancia la petición de derechos, el habeas corpus y el Bill of Rights, que se produce también en Inglaterra, como acabamos de decir, y sobre todo este último documento, esta declaración de derechos, que tiene un carácter nacional pero es realmente bastante completo. El siguiente paso que se produce es el de la universalización, y es ya cuando empieza a hablar no de los derechos de los ingleses, sino de los derechos de todos los ciudadanos, perdón, de todos los ciudadanos de cada país y de todos y cada uno de los países.

Entonces se universaliza, se refieren directamente a todos los hombres. La primera declaración a la que habría que hacer alusión es la declaración de derechos del buen pueblo de Virginia de 1776 e inmediatamente después, en este mismo año, la declaración de independencia de los Estados Unidos. Y desde luego, aunque sean anteriores estas, estuvo muy influido por una declaración que después iba a poder plasmarse también en el viejo continente, como es la declaración de derechos del hombre y del ciudadano de la revolución francesa.

Y desde luego, durante el siglo XIX, lo que empieza a surgir son ese otro bloque de derechos al que antes hacíamos alusión, los derechos económicos, sociales y culturales, que además se elevan por primera vez a las propias constituciones en 1917 en México y en 1919 en la República Alemana de Weimar. Y es que son los dos primeros momentos en los que estos derechos económicos, sociales aparecen precisamente en las propias constituciones. En nuestros días, a la que ya hemos hecho alusión, que es la organización de las Naciones Unidas que se crea en 1945 y la declaración universal de derechos humanos de 1948 tienen una enorme fuerza.

Bien, pues acabamos con esto nuestro programa. Muchas gracias, profesor Escalona. Muy buenas noches.

Muy bien, muchas gracias. Buenas noches.